

## DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los Ayuntamientos que al amparo de lo previsto en el apartado primero de la disposición transitoria undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, soliciten a la Administración Tributaria del Estado el ejercicio por ésta de las competencias que en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles les atribuye el apartado segundo del artículo 78 de la citada Ley, deberán adoptar el correspondiente Acuerdo antes del 1 de enero de 1990, dando traslado del mismo al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria antes del 1 de marzo del mismo año. El Acuerdo de que se trata deberá referirse a la totalidad de las funciones enumeradas en el mencionado artículo, sin que quepa la asunción parcial de tales funciones, salvo lo previsto en el artículo 2 de este Real Decreto.

2. A la comunicación a que se refiere el apartado anterior se acompañará, en su caso, la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal correspondiente de fijación de los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobado con arreglo a las normas contenidas en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Art. 2.º El ejercicio de las competencias a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior no alcanzará a la función recaudatoria en aquellos supuestos en los que a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, tal función, en relación a las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, hubiere sido asumida por el propio Ayuntamiento o por la respectiva Diputación Provincial, Comunidad Autónoma Uniprovincial o Cabildo Insular.

Art. 3.º 1. En aquellos supuestos en los que la Administración Tributaria del Estado haya de ejercer la función recaudatoria, la Delegación de Hacienda respectiva practicará a los Ayuntamientos las correspondientes entregas a cuenta y liquidaciones definitivas en los mismos términos y plazos que los que establece la legislación vigente respecto de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana.

2. En aquellos supuestos en los que el Estado no ejerza la función recaudatoria, la respectiva Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, hará entrega a la Entidad que ejerza dicha función recaudatoria del correspondiente soporte magnético o, en su caso, de los respectivos documentos cobratorios. La gestión recaudatoria asumida por los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Comunidades Autónomas Uniprovinciales se entenderá referida a la cobranza de todo tipo de deuda generada por el Impuesto de que se trata, ya sean liquidaciones de ingreso directo, autoliquidaciones o cobro por recibo, así como la devolución de ingresos indebidos por dicho tributo, cualquiera que sea la fecha del ingreso.

3. La tramitación de expedientes y adopción de acuerdos de devolución de ingresos indebidos solicitados por los contribuyentes, así como el pago que, en su caso, resulte corresponderá a la Entidad que hubiera asumido la recaudación.

Art. 4.º 1. Transcurridos los dos primeros años de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los Ayuntamientos asumirán el ejercicio de las competencias a que se refiere el apartado primero del artículo 1.º del presente Real Decreto.

No obstante, dichas competencias serán asumidas por las Comunidades Autónomas Uniprovinciales, Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares o Consejos Insulares, cuando así lo solicite expresamente el Ayuntamiento interesado.

2. A tal fin, los Ayuntamientos deberán adoptar el correspondiente Acuerdo antes del cumplimiento del plazo señalado en el apartado anterior, comunicando a la respectiva Entidad la solicitud de que se trata y dando traslado de la misma al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria antes del 1 de marzo de 1992, en ambos casos.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. La solicitud prevista en el artículo 1.º del presente Real Decreto se entenderá referida a los dos primeros años de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, salvo que, con anterioridad al 1 de enero de 1991, el Ayuntamiento manifieste expresamente, mediante la oportuna comunicación a la respectiva Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, su voluntad de retirar tal solicitud para el período impositivo de 1991.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior podrá circunscribirse, exclusivamente, a la función recaudatoria.

Segunda.-Cuanto incidencias puedan surgir de la aplicación del presente Real Decreto, serán resueltas por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, en el ámbito de sus competencias.

## DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 3.º del presente Real Decreto, la base para efectuar las entregas a cuenta, correspondiente al primer año de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, estará constituida por el importe de la última

recaudación efectivamente obtenida por las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## 16440 CORRECCION de errores de la Orden de 29 de mayo de 1989 sobre pagos y cobros exteriores relacionados con importaciones.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 139, de 12 de junio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el tercer párrafo, donde dice: «... es nuestra balanza de pagos...», debe decir: «... en nuestra balanza de pagos...».

En el artículo 1.º, 1.1, punto segundo, donde dice: «... depósitos comerciales...», debe decir: «... depósitos comerciales...».

En el artículo 2.º, 2, segundo párrafo, donde dice: «... realizadas por el importador...», debe decir: «... realizados por el importador...».

En el artículo 2.º, 2, segundo párrafo, donde dice: «... el reembolso de los citados préstamos, en su caso, ...», debe decir: «... el reembolso de los citados préstamos, en su caso, ...».

En el artículo 3.º, último apartado, donde dice: «Siempre que su realización ...», debe decir: «siempre que su realización ...».

En el artículo 3.º, b), donde dice: «Que el país de origen de las mercancías no tenga acordado con el Banco de España, a través de su correspondiente Banco Central, un Convenio de Crédito Recíproco», debe decir: «Que el país de origen o destino de las mercancías no tenga acordado con el Banco de España, a través de su correspondiente Banco Central, un Convenio de Crédito Recíproco».

En el artículo 4.º, 2, donde dice: «... incluso aquellos que sean objeto de adeudo...», debe decir: «... incluso aquellos que sean objeto de adeudo...».

## 16441 CORRECCION de errores de la Orden de 7 de julio de 1989 por la que se regulan las denominadas «cuentas financieras» relativas a Deuda del Estado Anotada.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 7 de julio de 1989 por la que se regulan las denominadas «cuentas financieras» relativas a Deuda del Estado Anotada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, del día 8 de julio, se indican, a continuación, las oportunas rectificaciones:

En el apartado 3, se suprime el párrafo tercero que dice: «La clase o clases de Deuda del Estado Anotada en la que quedarán vigentes sobre información a la clientela, especificarán con claridad.»

En el apartado 3, en el penúltimo párrafo, donde dice: «El complemento y condiciones...», debe decir: «El compromiso y condiciones...».

En el apartado 4, línea segunda, donde dice: «... anotada a efectos...», debe decir: «... anotada afectos...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

## 16442 REAL DECRETO 832/1989, de 7 de julio, por el que se dan normas para la prevención y lucha contra la fiebre aftosa.

El Reglamento de Epizootias aprobado por el Decreto de 4 de febrero de 1955, dictado en desarrollo de la Ley de Epizootias de 20 de

dicembre de 1952, en su capítulo 37, establecía las normas generales de actuación frente a la aparición de un foco de fiebre aftosa en cualquier parte del territorio nacional.

Tras la incorporación de España a la CEE se hace preciso trasponer la Directiva 85/511/CEE por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, que conlleva al mismo tiempo la coordinación de la actuación de las distintas Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1989,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º La presente disposición tiene por objeto establecer medidas de prevención y lucha contra la fiebre aftosa cuando se tenga la sospecha de la presencia de la enfermedad en cualquier parte del territorio nacional.

Art. 2.º A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

- a) Animal de las especies sensibles: Todo ruminante o porcino, doméstico o salvaje, presente en una explotación.
- b) Animal vulnerable: Todo animal de las especies sensibles que no está vacunado o que está vacunado pero cuya cobertura inmunitaria se considera no satisfactoria por parte de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
- c) Animal infectado: Todo animal de las especies sensibles en el que, o bien se hayan comprobado síntomas clínicos o lesiones «post mortem» que puedan relacionarse con la fiebre aftosa, o bien se haya comprobado oficialmente la presencia de fiebre aftosa tras un examen de laboratorio.
- d) Animal sospechoso de estar infectado: Todo animal de las especies sensibles que presenta síntomas clínicos o lesiones «post mortem» de tal tipo que pueda válidamente sospecharse la presencia de fiebre aftosa.
- e) Animal sospechoso de estar contaminado: Todo animal de las especies sensibles que puede, a partir de las informaciones epizootológicas recogidas, haberse expuesto directa o indirectamente al contacto del virus aftoso.

Art. 3.º Cuando se tenga sospecha de un foco de fiebre aftosa en cualquier parte del territorio nacional deberá ser notificado, obligatoria e inmediatamente, al órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, quien ordenará la toma de muestras y su posterior envío al Centro nacional de referencia para la fiebre aftosa en España, siendo éste el Laboratorio de Sanidad Animal del Estado, sito en Algete (Madrid), a fin de confirmar o no el diagnóstico de la enfermedad y comprobar el tipo de virus.

Art. 4.º 1. En el momento de la toma de muestras por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente se adoptarán preventivamente las siguientes medidas cautelares:

- a) El aislamiento riguroso y separación de animales enfermos de los sanos dentro de la explotación.
- b) El censo de todas las categorías de animales de cualquier especie existentes en la explotación, anotando el número de los animales muertos, si los hubo, y enfermos de las especies sensibles.
- c) El aislamiento de la explotación afectada, que quedará bajo vigilancia y control oficial, no permitiéndose la salida de la explotación de ningún animal, salvo autorización expresa de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, ni tampoco la entrada de animales sensibles.
- d) Prohibir la salida de la explotación de carnes, cadáveres de animales de las especies sensibles, así como de alimentos para los animales, utensilios u otras materias capaces de transmitir la fiebre aftosa (estiércol, lanas, etc.), salvo autorización expresa de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
- e) Prohibir la salida de leche de la explotación. En el caso de dificultad de almacenamiento se podrá autorizar, bajo control veterinario y con las debidas garantías higiénico-sanitarias, la salida de leche hacia un centro de tratamiento térmico de la misma que garantice la destrucción del virus aftoso, si existiera.
- f) Se suspenderá cualquier concentración (feria, mercados, exposiciones de ganado) dentro del radio de 10 kilómetros alrededor del foco.
- g) Se desarrollarán programas de vacunación en un anillo de 10 kilómetros de radio alrededor del foco para potenciar la protección de las especies receptibles.
- h) El movimiento de personas y vehículos tanto de entrada como de salida de la explotación se restringirá al máximo, fijándose por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas las condiciones en que deberá realizarse para evitar la propagación del virus aftoso, si éste existiera.

2. Estas medidas podrán extenderse a las explotaciones colindantes cuando los órganos competentes de las Comunidades Autónomas lo consideren necesario.

Art. 5.º Las medidas cautelares anteriores quedarán automáticamente sin efecto cuando la sospecha de fiebre aftosa no sea confirmada oficialmente.

Art. 6.º Cuando el laboratorio oficial confirme el diagnóstico de la fiebre aftosa, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, además de mantener las medidas cautelares del artículo 4.º, adoptarán de inmediato las siguientes medidas de control:

- a) El sacrificio de todos los animales de las diferentes especies sensibles existentes en la explotación y la destrucción «in situ», todo ello bajo control oficial, de manera que permita evitar cualquier riesgo de difusión del virus.
- b) Por el mismo motivo procederá a la destrucción «in situ» de leche, piensos, estiercoles y cualquier otro producto existente en la explotación que pudiera ser vehículo del virus aftoso.
- c) La desinfección de instalaciones y utillaje.

Art. 7.º Ante la confirmación oficial de la enfermedad, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se determinarán dos zonas de control, denominadas zona de protección, que alcanzará un radio mínimo de 3 kilómetros alrededor del foco, y una zona de vigilancia, que alcanzará un radio mínimo de 10 kilómetros alrededor del foco.

Para determinar la extensión de dichas zonas de control deberán tenerse en cuenta las barreras naturales y las posibilidades de control.

Art. 8.º 1. En la zona de protección y dentro del radio de acción de la misma por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se adoptarán las siguientes medidas de control:

- a) Se censarán todas las explotaciones de la zona, así como los animales de las especies sensibles que existan en ellas, debiendo ser visitadas, periódicamente, por el Veterinario oficial mientras el foco activo de enfermedad persista.
- b) Se prohibirá la circulación de los animales de las especies sensibles por caminos públicos o privados, salvo los de servicios de las propias explotaciones.
- c) Los animales de las especies sensibles no podrán salir de las explotaciones en que se encuentren durante los quince primeros días de declarada la enfermedad, salvo para ser conducidos directamente a un matadero de la zona, y, si no existiera, al matadero más próximo, designado por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, bajo control oficial. Dicha salida solo podrá autorizarse si el veterinario oficial comprueba en una visita a la explotación que todos los animales sensibles ubicados en ella no son sospechosos de estar infectados.
- d) Se prohibirá la monta itinerante, si éste es el sistema practicado en la zona.
- e) Se prohibirán asimismo las operaciones de inseminación artificial durante los quince primeros días de declarada la enfermedad, salvo que esta operación se practique con semen que se encuentre en la explotación o con semen suministrado por un Centro de inseminación artificial.
- f) Se prohibirán las ferias, mercados, exposiciones u otras concentraciones ganaderas en la zona de animales sensibles.
- g) Sin perjuicio del caso previsto en la segunda frase del apartado c), se prohibirá el transporte de animales de las especies sensibles, con exclusión del tránsito por los principales ejes de carreteras o vías de ferrocarril.

2. Estas medidas se mantendrán, al menos, durante treinta días después de la eliminación de todos los animales de la explotación y de ejecutar las operaciones de limpieza y desinfección de las instalaciones y utillaje de la explotación afectada por el foco de fiebre aftosa, que deberán realizarse bajo control oficial, de acuerdo con las instrucciones del Veterinario oficial y con los desinfectantes oficialmente aprobados por la autoridad competente.

Art. 9.º 1. En la zona de vigilancia, y dentro del radio de acción de la misma, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se adoptarán las siguientes medidas de control:

- a) Se censarán todas las explotaciones de la zona, así como sus animales de las especies sensibles, debiendo ser visitadas dichas explotaciones, periódicamente, por el Veterinario oficial.
  - b) Se prohibirá la circulación de los animales sensibles por los caminos públicos, con carácter general, aunque si a juicio de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas pudieran circular, lo harán exclusivamente para aprovechamiento de pastos, bajo control oficial.
  - c) Los animales no podrán salir de la zona de vigilancia durante los quince primeros días de declarado el foco.
- Entre los quince y los treinta días, los animales podrán salir de dicha zona para ser conducidos, bajo control oficial y sacrificados de forma inmediata, a un matadero próximo, autorizado previamente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. En estos casos solo se podrá autorizar la salida de los animales al matadero cuando, tras la visita realizada por el Veterinario oficial a la explotación, se compruebe la no existencia en la misma de animales sospechosos de estar infectados.

- d) Se prohibirá la monta itinerante.  
 e) Se prohibirá la celebración de ferias, mercados, exposiciones y cualquier otra concentración de animales sensibles.  
 f) El transporte de los animales de las especies sensibles dentro de la zona de vigilancia se supeditará a la autorización de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

2. Las medidas en la zona de vigilancia se mantendrán, al menos, durante treinta días después de la eliminación de todos los animales de la explotación, en los términos previstos en el artículo 5.º y de la ejecución en la misma de las operaciones preliminares de limpieza y desinfección.

Art. 10. Las medidas expresadas en los artículos 6.º, 8.º y 9.º podrán ser objeto de modificación cuando en la zona, región o comarca afectada se ejecuten campañas oficiales de prevención de la fiebre aftosa bajo las siguientes condiciones:

- a) En cuanto al sacrificio obligatorio de todos los animales sensibles al virus de la fiebre aftosa dentro de la explotación afectada, quedará limitado aquél exclusivamente a todos los animales de las especies sensibles que no tengan constancia oficial de haber sido vacunados, o que, aún estando vacunados, se tenga sospecha fundada por parte de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de que la cobertura inmunitaria sea insuficiente.  
 b) En cuanto a las carnes y a la leche procedentes de animales no infectados, ni sospechosos de estarlo, se autorizará que puedan ser objeto de tratamiento térmico apropiado y bajo control Veterinario oficial.  
 c) Dentro de las zonas de protección y vigilancia se procederá a la vacunación en anillo, prohibiéndose la vacunación o revacunación en la explotación afectada.  
 d) Quedará prohibida la sero-prevención y el sero-tratamiento con sueros específicos.

Art. 11. La repoblación de explotaciones con animales sensibles tendrá lugar de la siguiente forma:

- a) En la explotación afectada, y dentro de la zona de protección descrita en el artículo 7.º, se podrá proceder a la repoblación con animales de tales explotaciones una vez transcurridos los treinta días siguientes al sacrificio del último animal enfermo o afectado, y tras haber realizado, bajo control veterinario oficial, las operaciones de limpieza y desinfección de la explotación donde se produjo el foco.  
 b) En la zona de vigilancia descrita en el artículo 7.º se procederá a la repoblación de la explotación una vez transcurridos los veintidós días siguientes a la fecha del sacrificio de los animales sospechosos, y tras haber practicado las operaciones de limpieza y desinfección en la explotación afectada.

Art. 12. La declaración oficial de la enfermedad, así como la extinción de la misma, se realizará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

En todo caso, la aparición de un foco de fiebre aftosa se comunicará de forma inmediata, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 13. El sacrificio obligatorio de animales que se realice en el foco infeccioso dará derecho al titular ganadero a una indemnización cuyo importe se calculará conforme a los precios medios reales del mercado español.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 302, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 311 y 312 del Decreto de 4 de febrero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
 CARLOS ROMERO HÉRRERA

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**16443** REAL DECRETO 833/1989, de 7 de julio, por el que se deroga parcialmente la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

El apartado 2 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se remite a la normativa establecida en el Real Decreto 2224/1985, de 20 de noviembre, sobre acceso a la Función Pública Local del personal contratado de colaboración temporal e interino de las Corporaciones Locales, en cuanto a la determinación del sistema de valoración de los servicios prestados por los contratados e interinos en las dos primeras convocatorias que se lleven a cabo para el acceso a cada una de las tres subescalas de que consta la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Sobre esta base, en las convocatorias efectuadas por Resoluciones de la Presidencia del Instituto Nacional de Administración Pública, de 22 de diciembre de 1988, se regulaba dicho sistema de valoración de servicios prestados en términos acordes con las normas del Real Decreto 2224/1985, de 20 de noviembre, en cuyo artículo 3.º, apartado 3 se recoge la regla de aplicación consuntiva de los puntos obtenidos en la fase de concurso por el personal contratado e interino para la superación de los distintos exámenes de la fase de de la fase de oposición.

Sin embargo, y de acuerdo con los pronunciamientos contenidos en la sentencia número 67/1989, de 18 de abril, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de junio de 1989 se publica la Resolución del Instituto Nacional de Administración Pública, de 20 de junio de 1989, por la que se inicia el procedimiento de revisión de oficio, conforme al artículo 110.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de ciertos aspectos de dichas convocatorias, que venían a recoger la regla del artículo 3.º, 3, del Real Decreto 2224/1985, de 20 de noviembre, de acuerdo con la previsión contenida en la disposición transitoria quinta, apartado 2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.

En coherencia con dicha actuación, y con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, procede derogar la citada previsión normativa, a cuyo fin se orienta el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de julio de 1989,

#### DISPONGO:

Artículo único.-Se deroga el inciso final del primer párrafo del apartado 2 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, quedando, en consecuencia, dicho párrafo, redactado así:

«El personal contratado e interino que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1985, de 2 de abril, hubiese venido prestando servicios en las Entidades Locales ejerciendo funciones que, de acuerdo con la normativa vigente, corresponden a funcionarios con habilitación de carácter nacional, y que participe en las dos primeras convocatorias de pruebas selectivas de acceso a la subescala correspondiente a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, tendrá derecho a la valoración de los servicios prestados en los términos que señalen las respectivas convocatorias.»

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
 JOAQUIN ALMUNIA AMANN

**16444** REAL DECRETO 834/1989, de 7 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y sus Organismos autónomos.

La entrada en vigor de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual ha supuesto una trascendental modificación del